

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolas Herrera y Pedron, calle del Cura, número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 54 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los arrancos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 1º del actual me comunica la Real orden siguiente.

„Para preparar el proyecto de ley electoral que debe someterse á la deliberacion de las Cortes é ilustrar en estas su discusion, deben tenerse á la vista algunos datos estadísticos en que principalmente se apoyen las bases esenciales de la eleccion; y ya que desgraciadamente por circunstancias particulares no ha sido posible llevar á cabo hasta ahora la formacion de los censos de poblacion y de riqueza, es necesario con la celeridad que la premura del tiempo exige, reunir á lo menos los mas indispensables acerca del número total de contribuyentes por todos conceptos clasificados por cuotas. A este fin S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar:

1º Que los Ayuntamientos de los pueblor remitan á los Alcaldes mayores de sus respectivos partidos copias de las listas de electores

que hubiesen formado para las nuevas elecciones de oficios de república, segun el decreto de 25 de Julio de este año, expresando en ellas la cuota de contribucion que por cualquier concepto de los que se especifican en el párrafo 4º del artículo 15, título 3º del mismo, pague cada elector, é indicando ademas en nota el número de los electores que se hayan abstenido de votar, y causas que hayan contribuido para ello.

2º Que los Alcaldes mayores de partido hagan el resumen de estas listas por pueblos y clases de cuotas, conformándose al adjunto modelo número 1º, y los dirijan sin pérdida de tiempo á los Gobernadores civiles, acompañando las listas de electores remitidas, acompañando las listas de electores remitidas, acompañando

3º Que los Gobernadores civiles, despues de comprobar por estas la exactitud de los resúmenes de los Alcaldes mayores, formen con ellos el estado general del número total de contribuyentes de sus respectivas provincias, clasificados por partidos y clases de cuotas, segun expresa el modelo número 2º tambien adjunto; y que acompañado de los resúmenes de partido formados por los Alcaldes mayores, los remitan á este Ministerio antes del 31 del corriente mes indispensablemente, conservando en su po-

der las listas de los pueblos, pero dando cuenta por separado y en resumen del número de electores que según ellas se hayan abstenido de votar, y de las causas que á ello hayan contribuido.

S. M. espera del celo de V. S. que procederá con la mayor diligencia á llevar á efecto estas disposiciones, resolviendo por sí las dudas que ocurrieren; pagando los gastos, si algunos se ocasionasen en estas operaciones, de los fondos disponibles en ese Gobierno civil ó sus dependencias, en inteligencia de que serán abonados de los votados por las Cortes para la formación de los censos de población y riqueza, y tomando cuantas medidas crea convenientes para la mas rápida y exacta ejecución, sin embarazar esta con consultas que ni la brevedad del tiempo permite, ni tampoco por su naturaleza exige el asunto. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento."

Al circular á los pueblos de esta Provincia y á los Jueces de letras de la misma esta Real orden me veo precisado á llamar su atención sobre la importancia de su contenido y sobre el corto término que se concede para su cumplimiento, pero como de uno y de otro depende la pronta y completa satisfacción de los deseos de los pueblos y el cumplimiento de la soberana voluntad de S. M. no puedo menos de encargar á los pueblos que cumplan sin pérdida de momento cuanto se les previene en el artículo 1º; á los Jueces de letras lo que se les manda en el 2º; procurando que el domingo 25 del actual esten en este Gobierno civil el resumen de las listas de que se habla en dicho artículo para que pueda cumplirse cuanto se previene en el artículo 3º.

Yo espero que ya que en otras ocasiones he sido chasqueado por la desidia de algunos Ayuntamientos en esta me acreditarán su celo y su exactitud cumpliendo religiosamente con lo que se les tiene mandado. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de Octubre de 1835.=Gisbert.=Señores Alcaldes y demas individuos de los Ayuntamientos de esta Provincia.

Circular. En la que dirigí á los pueblos de esta provincia en 1º del actual para el nombramiento de los individuos que han de componer la Diputación provincial señalé los dias 18 y 21 para celebrar las juntas que habian de elegir las dos personas que debian concurrir á la cabeza de partido para nombrar el Diputado provincial, y para verificar dicho nombramiento. Este término parecia suficiente y muy sobrado para que se celebrasen estos solemnnes actos á los cuales debia preceder el nombramiento de nuevos Ayuntamientos: pero como haya sido tal la desidia de algunos de los actuales que apesar de haber transcurrido los 45 y 60 dias señalados por el soberano decreto de 25 de Julio último todavia no han remitido á este Gobierno civil las actas de las elecciones con tanto perjuicio del servicio pú-

blico; deseoso de que todos concurren á una eleccion tan importante he tenido á bien conceder un nuevo término, y señalar los dias 28 del actual, y 1º del próximo Noviembre para que se verifiquen las indicadas juntas ó reuniones. Los jueces de partido tendrán presente esta novedad para arreglar á ella lo que se les encarga en la disposicion 3ª de dicha circular. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de Octubre de 1835.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

REAL AUDIENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por el Sr. Secretario de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, se ha comunicado al Sr. Regente de esta Real Audiencia, con fecha 15 del corriente la Soberana determinacion que sigue.

"Por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado en 5 del actual, á la seccion del mismo ramo del Consejo Real de España é Indias la Real orden siguiente.=Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la sala tercera de la Real Audiencia de Valencia, en la que pedia se sirviese declarar si los desertores de cuerpos del ejército y seductores de ellos con el fin de aumentar las facciones contra el Gobierno ó con otro fin político, deberán ser juzgados por la Real Jurisdiccion ordinaria ó por los cuerpos militares, segun ordenanza, y si cuando hubiese delito político y militar de desercion ó seduccion, deberán dejarse los presuntos reos á disposicion de los juzgados militares. Y teniendo en consideracion lo manifestado sobre este asunto por las secciones de Gracia y Justicia y Guerra del Consejo Real, conformándose con su dictamen, ha tenido á bien mandar: Que la autoridad judicial civil ordinaria, debe conocer en todos los asuntos en que resulte que algun individuo del ejército ha cometido delito político de los comprendidos en la disposicion del artículo 6º del Real decreto de 18 de Marzo de 1831; pero en el caso que al mismo tiempo resultase contra el militar el delito de desercion, se pase el oportuno tanto de culpa á los juzgados militares á que corresponda el procesado, para que por ellos se continúe la causa y se le imponga la pena que merezca con arreglo á la ordenanza. Lo que de Real orden comunico á V. S. para inteligencia de la seccion y demas efectos convenientes."

Y publicada la inserta Real orden en este Real Acuerdo, ha estimado su cumplimiento y que se circule á todos los Jueces de partido con el propio objeto.

Y lo digo á VV. de la superior orden de S. E. con el fin indicado. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 30 de Setiembre de 1835. D. Luis Vicén.=S. D. R. A.=Señores Jueces de partido de esta Provincia.

(2)
Intendencia de Rentas de la Provincia de Murcia.

Con esta fecha he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia el oficio siguiente.

«La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en circular de 25 de Agosto próximo pasado me comunica la ley siguiente. Por el Ministerio de Hacienda, con Real orden de 3 del corriente, se ha remitido á esta Direccion general la ley de 9 de Mayo último sobre adquisiciones á nombre del Estado, para que disponga su cumplimiento en la parte que le compete, cuyo tenor es como sigue:—Ministerio de Gracia y Justicia.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milán; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña Maria Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora, durante la mejor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á las adquisiciones á nombre del Estado, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien, despues de oír el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real. Las Cortes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á las adquisiciones á nombre del Estado que por orden de V. M. de veinte de Octubre del año último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se cometió á su examen y deliberación, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tubiese á bien, darle la sancion Real.

Artículo 1.º Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes: 1.º Los que estuvieren y prestaciones siguientes: 1.º Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos los individuos ni corporacion alguna. 2.º Los buques que por naufragio arriben á las costas del reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demas que se hallare en ellos, luego que pisado el tiempo prevenido por las leyes, resalte no tener dueño conocido. 3.º En

igual forma lo que la mar arrojaré á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se exceptuan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante, ó á aquel que los encuentra. 4.º La mitad de los tesoros, ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor, ignorada ú oculta que se hallen en terrenos pertenecientes al Estado, observándose en la distribucion de los que se encuentren en propiedades de particulares las disposiciones de la ley 45, título 28, partida 3.ª Las minas de cualquiera especie continuarán sujetas á la legislación particular del ramo.

Art. 2.º Corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados, sin dejar personas capaces de sucederles, con arreglo á las leyes vigentes. A falta de dichas personas sucederán con preferencia al Estado: 1.º Los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes, por lo respectivo á la sucesion del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre. 2.º El cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raíces de aboengo á los colaterales. 3.º Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion.

Art. 3.º Tambien corresponden al Estado los bienes detentados ó poseidos sin título legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4.º En esta reivindicacion incumbe al Estado probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que estos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos, ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio.

Art. 5.º El Estado puede, por medio de la accion competente, reclamar como suyos, de cualquier particular ó corporacion en cuyo poder se hallen, y en donde quiera que estuvieren los bienes expresados en los artículos anteriores.

Art. 6.º Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni corporacion alguna carecieren de dueño conocido, se ocuparán desde luego á nombre del Estado, pidiendo la posesion Real corporal ante el Juez competente que la mandará dar en la forma ordinaria.

Art. 7.º Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demas que en ellos se encontraren, y las cosas que la mar arroja sobre sus playas, segun lo expresado en los párrafos segundo y tercero del artículo primero, serán tambien ocupados á nombre del Estado, á quien se entregarán, previo inventario y justiprecio de todo, y quedando responsable á las reclamaciones de tercero, sin perjuicio de la recompensa ó derechos que con arreglo á las disposiciones que rigieren adquieran los que contribuyen al

salvamento del buque ó mercaderías.

Art. 8.º La sucesión intestada á favor del Estado se abre por la muerte natural. También se abrirá por la muerte civil en el caso de que esta pena con todos sus efectos llegue á establecerse por nuestras leyes.

Art. 9.º En los casos en que la sucesión intestada pertenezca al Estado, el representante de este podrá pedir ante el Juez competente la se- gura custodia, inventario, justiprecio de los bienes, y su posesión sin perjuicio de tercero, que se le dará en la forma ordinaria, corriendo después el juicio universal sus ulteriores trámites.

Art. 10.º Todas las reclamaciones y adquisiciones á nombre del Estado quedan sujetas, desde la promulgación de esta ley, á los principios y formas del derecho común, bien sea por ocupación ó por acción deducida en los juicios universales de intestados, ó por reclamación contra los detentadores sin derecho.

Art. 11.º La prescripción con arreglo á las leyes comunes excluye las acciones del Estado, y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta ley.

Art. 12.º La prescripción en igual forma legítima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del Estado.

Art. 13.º Los bienes adquiridos y que se adquirieren como mostrencos á nombre del Estado, quedan adjudicados al pago de la deuda pública, y serán uno de los arbitrios permanentes de la Caja de Amortización.

Art. 14.º La Direccion de los ramos de Amortización, como interesada en la conservación y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta ley, adoptará las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento, ocupación ó reclamación.

Art. 15.º La misma Direccion responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia afectas á las fincas que adquiere por la presente ley.

Art. 16.º Responderá también á las acciones que con arreglo á las leyes comunes se entablen contra los bienes que hubiere adquirido; y á la indemnización y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho. En uno y otro caso solo responderá de la cantidad líquida que hubiere ingresado en arcas.

Art. 17.º Todos los juicios sobre la materia de la presente ley son de la atribución y competencia de la jurisdicción Real ordinaria; y las acciones se intentarán ante el Juez del Partido donde se hallaren los bienes que se reclamen.

Art. 18.º Ningun particular podrá ejercitar las acciones que sobre la materia de esta ley correspondan al Estado.

Art. 19.º Los Promotores fiscales en primera instancia, y los Fiscales de las Audiencias y Tribunales Supremos, en las ulteriores, de acuerdo con el Director de los ramos de Amortización, ó sus delegados, sostendrán las adquisiciones hechas á nombre del Estado, y también incoarán y proseguirán las demandas de reivindicación y demas que correspondan al Estado en virtud de esta ley.

Art. 20.º Queda abolida la Jurisdicción especial conocida con el nombre de Mostrencos, y la Subdelegación general de este ramo y sus dependencias.

Art. 21.º Los Empleados con sueldo, así de la Subdelegación general y su Tribunal como de las Subdelegaciones inferiores y sus Juzgados, quedan cesantes con el haber que les corresponda según clasificación.

Art. 22.º Los pleitos pendientes en la Subdelegación general y en las Subdelegaciones de Partido se continuarán y fallarán con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 23.º Los Fiscales ó Promotores respectivos, á quienes desde luego se pasarán los pleitos pendientes, bien procedan de denuncia ó de oficio, los continuarán á nombre del Estado, ó promoverán el sobreseimiento si no encontraren méritos bastantes para su prosecución; en cuyo caso se declara fenecido el litigio, y en libertad la finca ó efectos reclamados.

Art. 24.º Para que el desistimiento de los Promotores fiscales surta los efectos que se indican en el artículo anterior, precederá el consentimiento y conformidad del Fiscal de la Audiencia del territorio; y tanto en este caso, como en el del artículo anterior, deberá preceder allanamiento por escrito del Director de los ramos de Amortización ó sus delegados en las Provincias.

Art. 25.º Los pleitos pendientes en la Subdelegación general se pasarán inmediatamente á la Real Audiencia de Madrid, para los fines indicados, y los que penden en las Subdelegaciones inferiores, á los Juzgados ordinarios del Partido donde radiquen los bienes.

Art. 26.º Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas é instrucciones sobre Mostrencos. Sanción y ejecútense. Yo la Reina Gobernadora. Está rebricado de la Real mano. En Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco. Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Juan de la Dehesa. Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco. A. D. Juan de la Dehesa.

(Se continuará.)

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.

(Se continuará.)

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.